REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00029-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se denegó la adición del auto datado 22 de noviembre de 2021, en el cual se decretaron pruebas para el asunto de marras, interpuesto por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que este estrado, al momento de decretar las pruebas para el proceso del epígrafe, no tuvo en cuenta la presentación por parte de ese extremo procesal, de una demanda de pertenencia por vía de excepción, que contiene sendas alusiones a la inspección judicial que solicitó fuera decretada como prueba por este estrado, teniendo en cuenta que su ausencia va en contra de lo previsto sobre el particular en el artículo 375 del Código General del Proceso. En adición, solicitó que fuera estudiada la admisión de la citada demanda que presentó.

CONSIDERACIONES

Al analizar las censuras propuestas por el libelista, se encuentra que si bien el extremo pasivo indicó que la prescripción alegada lo era por vía de excepción, al presentar un escrito aparte denominado como demanda, sí debió al menos aclararse, para no incurrir en un exceso ritual manifiesto, si se trataba de una demanda de reconvención, por lo que el auto enervado se revocará.

Inicialmente, le asiste la razón al censurante, toda vez que la inspección judicial requerida como prueba por ese extremo procesal se pretende soportar en la interposición de una demanda de pertenencia por su parte, la cual fue aportada junto con la contestación de la demanda, previo a su reforma, y sobre la que se hicieron precisiones, por este juzgado, relacionadas con base en las afirmaciones allí plasmadas, respecto a su sustento “por vía de excepción”.

No obstante, en aras de aclarar la citada actuación y la voluntad de la parte que la impetró, y no incurrir con ello en una eventual nulidad, se procederá, como medida de saneamiento a abordarla, para darle el curso que corresponda. Una vez resuelto ello, se analizará nuevamente lo referido a la prueba requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia. Téngase en cuenta que dicha revocatoria, conlleva la no realización de la audiencia que estaba programada para el día de mañana.

SEGUNDO: En atención a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, y a lo referido en el proveído citado en el ordinal anterior, se deja sin valor ni efecto el auto calendado 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del asunto de marras y se fijó fecha para la audiencia inicial allí referida, teniendo en cuenta que, previo a dar continuación al trámite procesal, este estrado se pronunciará respecto de la demanda de pertenencia, que se enunció como "por vía de excepción" incoada por la parte pasiva.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto a auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022

CARV